

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CITE: ALP/CD/KJAS/INT. N° 259/2025-2026

La Paz, 18 de agosto de 2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. –



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY DE "LEY INTEGRAL DEL VOLUNTARIADO".

De mi mayor consideración:

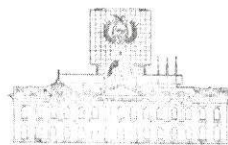
A tiempo de saludarle y desearle éxito en las funciones que desempeña, a través de la presente, en apego al numeral 2, párrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en concordancia con el inciso b) del Artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir a su autoridad el Proyecto de Ley de "**LEY INTEGRAL DEL VOLUNTARIADO**", para su respectivo tratamiento legislativo conforme normativa.

Al respecto, de conformidad a lo establecido por el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, se adjunta el Proyecto de Ley en triple ejemplar y en formato electrónico, debidamente acompañada de su exposición de motivos y documentación adicional de respaldo.

Sin otro particular me despido cordialmente.

C.C. ARCH./C.P.S.

Abg. Kattia J. Arando Santoval
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

"LEY INTEGRAL DEL VOLUNTARIADO"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Necesidad de actualización normativa

El voluntariado constituye una forma relevante de participación social y solidaridad. Su práctica se desarrolla en ámbitos sociales, ambientales, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, humanitarios y comunitarios. Sin embargo, la regulación vigente resulta insuficiente para responder a la diversidad organizativa actual, proteger a las personas participantes, prevenir la sustitución laboral y reconocer a agrupaciones sin personalidad jurídica.

La Ley N.º 3314, de 16 de diciembre de 2005, representó un avance inicial, pero su diseño institucional y varios de sus incentivos no alcanzaron una implementación efectiva y uniforme. La nueva ley propone un marco más simple: derechos y deberes claros, obligaciones proporcionales, acreditación sectorial, Registro Nacional, certificación verificable y representación territorial dentro del Sistema Nacional del Voluntariado.

2. Problemas que la propuesta busca resolver

- Utilización de personas voluntarias para cubrir puestos permanentes o reducir costos laborales.
- Falta de protección uniforme en materia de información, seguridad, datos personales, accidentes y reclamos.
- Ausencia de reconocimiento sectorial para agrupaciones de voluntariado sin personalidad jurídica.
- Emisión indiscriminada de certificados sin trayectoria o respaldo verificable.
- Burocracia potencial derivada de registros múltiples, requisitos rígidos o trámites duplicados.
- Falta de una representación territorial permanente del sector ante el Estado.
- Plazos institucionales abiertos que pueden diferir indefinidamente la implementación.

3. Fundamento constitucional

La propuesta se sustenta en los valores de solidaridad, dignidad, igualdad, participación y pluralismo; en las libertades de asociación, expresión y petición; en la protección del trabajo y la prohibición de renuncia a derechos; en el debido proceso administrativo; y en los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y eficiencia de la administración pública.

La regulación distingue expresamente la personalidad jurídica de la acreditación sectorial. La primera continuará rigiéndose por la distribución constitucional de competencias. La segunda tendrá efectos limitados al Sistema Nacional del Voluntariado y no podrá modificar el ámbito, contenido ni autoridad que otorgó la personalidad jurídica.

4. Contenido esencial del proyecto

El proyecto reconoce a las personas voluntarias, organizaciones con personalidad jurídica y agrupaciones sin personalidad jurídica como actores centrales. Las instituciones cuya finalidad principal sea distinta podrán anotar programas específicos para efectos administrativos determinados, sin cambiar la naturaleza de la entidad que los desarrolla

Se establecen derechos, deberes, acuerdos de incorporación, reembolso de gastos, protección frente a violencia y represalias, gestión proporcional de riesgos, registros internos y mecanismos de constancia y certificación. La certificación con respaldo del Sistema solo podrá ser emitida por entidades acreditadas y habilitadas después de demostrar trayectoria verificable.

El Registro Nacional del Voluntariado tendrá dos secciones principales: organizaciones de voluntariado con personalidad jurídica y agrupaciones de voluntariado sin personalidad jurídica. Los programas institucionales podrán ser anotados de manera complementaria y habilitados para certificar únicamente las actividades de su propio programa, siempre que cumplan los requisitos legales, sin constituir una sección equivalente del Registro.

5. Protección laboral y responsabilidad

El voluntariado no crea por sí mismo relación laboral, funcionaria, civil o comercial remunerada. La denominación utilizada por las partes no prevalecerá sobre la realidad de la prestación. Se prohíbe cubrir puestos permanentes, reemplazar personal, sustituir contratos o incorporar voluntarios a la actividad comercial ordinaria de una empresa.

La responsabilidad civil se determinará conforme a los actos, omisiones y ámbito efectivo de dirección o control de cada persona o entidad. La sola participación u organización de una actividad no generará responsabilidad automática ni eximirá de aquella que corresponda conforme a la legislación común.

6. Participación de adolescentes

La propuesta permite participación progresiva desde los doce años con medidas reforzadas. Entre doce y quince años se exige autorización previa y escrita, actividad de bajo riesgo y supervisión adulta directa. Entre dieciséis y diecisiete años también se exige autorización previa y escrita y actividades compatibles con su edad. Las personas menores de doce años podrán intervenir en actividades educativas o comunitarias acompañadas, sin incorporación formal como personas voluntarias. Ninguna persona menor de dieciocho años realizará actividades de alto riesgo.

7. Representación del voluntariado

El Consejo Nacional de Representación del Voluntariado estará integrado por dieciocho representantes titulares y dieciocho suplentes, dos titulares y dos suplentes por departamento. Su función será representar territorialmente al sector, canalizar necesidades, participar en políticas, realizar seguimiento e informar públicamente. Sus recomendaciones no serán vinculantes, pero deberán recibir respuesta pública y motivada.

8. Viabilidad financiera

La propuesta no crea transferencias automáticas, exenciones tributarias ni una nueva entidad pública descentralizada. La implementación se realizará dentro de la planificación y presupuesto institucional de la autoridad competente. Los programas, convocatorias o fondos concursables deberán sujetarse a convocatoria pública, criterios objetivos, trayectoria, transparencia, rendición de cuentas, capacidad operativa, impacto, cumplimiento y disponibilidad presupuestaria. La acreditación no generará preferencia en contratación pública, acceso exclusivo a programas estatales ni obligación de transferencias o infraestructura.

9. Técnica legislativa

La ley se organiza en un Título Preliminar y seis Títulos numerados, con treinta artículos. Los detalles operativos serán desarrollados por reglamento dentro de límites legales expresos. Esta estructura permite una norma comprensible, reformable y funcional, sin vaciar de contenido la reserva legal.

10. Recomendación

Por los fundamentos expuestos, se propone la aprobación de la Ley Integral del Voluntariado y la abrogación de la Ley N.º 3314, con el propósito de establecer un marco contemporáneo de promoción, protección, acreditación, certificación y representación del voluntariado en Bolivia.



Abg. Kattia J. Arando Sandoval
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY INTEGRAL DEL VOLUNTARIADO
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY INTEGRAL DEL VOLUNTARIADO

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. (OBJETO Y FINALIDADES).

I. La presente Ley tiene por objeto promover, reconocer, proteger y regular el voluntariado como expresión libre, solidaria, responsable y no remunerada de participación orientada al interés general.

II. Son finalidades de la presente Ley: proteger los derechos de las personas voluntarias; prevenir la sustitución laboral; reconocer a organizaciones y agrupaciones; establecer condiciones proporcionales de seguridad; organizar el Sistema Nacional del Voluntariado y el Registro Nacional; fortalecer la certificación verificable; y asegurar participación territorial del sector.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES).

I. La presente Ley se aplica a las personas voluntarias, organizaciones de voluntariado, agrupaciones de voluntariado y entidades públicas o privadas que organicen, desarrollen o reciban actividades de voluntariado en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. No constituyen voluntariado las relaciones laborales, funcionariales, civiles o comerciales remuneradas; las consultorías; las pasantías o prácticas obligatorias; las prestaciones impuestas por ley, autoridad o régimen académico; ni las actividades inherentes a una condición contractual o estatutaria remunerada.

III. Los actos espontáneos de solidaridad sin programa, entidad responsable ni persona coordinadora identificable se regirán por la legislación común, conforme al Artículo 16 de la presente Ley.

IV. La interpretación y aplicación de esta Ley respetará la Constitución Política del Estado, la normativa laboral, de niñez y adolescencia, autonómica, universitaria y sectorial.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).

A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Voluntariado: conjunto de actividades de interés general realizadas por libre decisión, de manera solidaria, responsable y no remunerada, dentro de una actividad o programa organizado.
2. Persona voluntaria: persona natural que aporta tiempo, conocimientos, capacidades o trabajo, sin recibir remuneración laboral.

3. Organización de voluntariado: persona jurídica privada sin fines de lucro cuya finalidad principal y actividad predominante consisten en organizar o ejecutar voluntariado de manera regular, continua y verificable.
4. Agrupación de voluntariado: colectivo sin personalidad jurídica cuya finalidad principal y actividad predominante consisten en desarrollar voluntariado organizado, regular, continuo y verificable.
5. Entidad con programa de voluntariado: entidad pública o privada cuya finalidad principal sea distinta del voluntariado y que organice, desarrolle o reciba un programa identificable de interés general.
6. Programa de voluntariado: conjunto organizado de objetivos, actividades, duración y responsabilidades bajo conducción de una entidad o persona responsable identificable.
7. Actividad de interés general: actividad orientada principalmente al bienestar común y al beneficio de la sociedad, comunidades, personas, territorios o causas colectivas, en ámbitos sociales, comunitarios, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, ambientales, humanitarios, de protección del patrimonio u otros análogos; no comprende por sí sola actividades internas, promocionales o comerciales.
8. Entidad responsable: organización, agrupación, entidad o persona identificable que organiza, recibe, coordina o supervisa una actividad de voluntariado y asume las obligaciones correspondientes dentro de su ámbito efectivo de dirección o control.
9. Certificación emitida por entidad habilitada: documento que acredita actividades verificadas de voluntariado y es emitido por una organización, agrupación o programa institucional anotado que cuente con habilitación vigente dentro del Sistema Nacional del Voluntariado. No constituye documento emitido por el Estado.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).

El voluntariado se rige por los siguientes principios:

1. Libertad y voluntariedad, en la incorporación, permanencia y desvinculación.
2. Solidaridad e interés general, orientados al bienestar común.
3. Gratuidad, sin perjuicio del reembolso de gastos legítimos.
4. Igualdad, no discriminación, inclusión e interculturalidad.
5. Autonomía y pluralismo de las organizaciones y agrupaciones, dentro de la Constitución y las leyes.
6. Complementariedad y no sustitución de empleos, funciones públicas u obligaciones institucionales.
7. Seguridad, protección integral y responsabilidad.
8. Proporcionalidad, simplicidad administrativa, transparencia y protección de datos.

TÍTULO I

PERSONAS VOLUNTARIAS Y RELACIÓN DE VOLUNTARIADO

CAPÍTULO I

NATURALEZA, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 5. (NATURALEZA JURÍDICA Y NO SUSTITUCIÓN LABORAL).

- I. El voluntariado no genera por sí mismo relación laboral, funcionaria, salario, beneficios sociales, estabilidad, aportes obligatorios ni derecho preferente a empleo, contrato, pasantía, beca o cargo público.
- II. Queda prohibido utilizar personas voluntarias para cubrir puestos permanentes o vacantes, reemplazar personal, reducir obligaciones laborales, sustituir contratos o incorporar voluntarios a la producción, ventas, atención comercial o prestación lucrativa ordinaria.
- III. La denominación, el acuerdo escrito, la acreditación o la certificación no impedirán aplicar la legislación laboral cuando la realidad demuestre sus elementos. La determinación corresponderá a la autoridad laboral o jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 6. (CONDICIÓN Y PARTICIPACIÓN).

- I. La condición de persona voluntaria nace de una decisión libre e informada y no depende de inscripción pública, pertenencia permanente a una organización ni duración mínima.
- II. La participación podrá ser permanente, periódica, temporal u ocasional. Su duración y frecuencia deberán ser razonables y compatibles con la salud, educación, trabajo, descanso y vida familiar.
- III. Ninguna persona podrá ser obligada a incorporarse, permanecer, aceptar exclusividad, mantener disponibilidad continua o realizar tareas distintas de las consentidas.
- IV. La persona voluntaria podrá participar sin pertenecer permanentemente a una organización o agrupación, siempre que exista una entidad o persona responsable identificable, salvo en las acciones espontáneas reguladas por el Artículo 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. (PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).

- I. La participación de niñas, niños y adolescentes se regirá por su interés superior, autonomía progresiva y protección integral.
- II. Las personas de doce a quince años podrán participar únicamente en actividades de bajo riesgo, con autorización previa y escrita de su madre, padre, tutora, tutor o responsable legal y supervisión adulta directa.
- III. Las personas de dieciséis y diecisiete años podrán incorporarse con autorización previa y escrita de su madre, padre, tutora, tutor o responsable legal, en actividades compatibles con su edad, educación, descanso, salud y desarrollo integral, con reconocimiento formal de las actividades efectivamente realizadas.
- IV. Las personas menores de doce años podrán participar en actividades educativas, familiares o comunitarias acompañadas y adecuadas a su edad, sin incorporación formal como personas voluntarias.
- V. Ninguna persona menor de dieciocho años participará en actividades de alto riesgo, ni en funciones incompatibles con su edad o prohibidas por la normativa de niñez y adolescencia.

La autorización familiar no exime a la entidad responsable de sus deberes de información, supervisión, seguridad y protección.

CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y FORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 8. (DERECHOS DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS).

Las personas voluntarias tienen los siguientes derechos:

1. Participar y desvincularse libremente, sin coacción, penalidades ni represalias.
2. Recibir trato digno, igualitario y no discriminatorio.
3. Recibir información, orientación y formación suficientes.
4. Desarrollar tareas compatibles con su edad, capacidad, preparación y condiciones personales.
5. Contar con medidas razonables de seguridad, accesibilidad y protección frente a violencia, acoso y explotación.
6. Presentar propuestas, consultas y reclamos y recibir respuesta fundamentada.
7. Proteger su imagen, privacidad y datos personales.
8. Recibir reembolso cuando haya sido acordado y obtener constancia o certificación de actividades efectivamente realizadas.

ARTÍCULO 9. (DEBERES DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS).

Las personas voluntarias tienen los siguientes deberes:

1. Actuar de buena fe, con diligencia, solidaridad y respeto.
2. Cumplir instrucciones lícitas y directamente relacionadas con la actividad aceptada.
3. Participar en la formación indispensable y observar las medidas de seguridad.
4. Respetar la dignidad, privacidad, diversidad y derechos de las personas beneficiarias.
5. Guardar confidencialidad sobre información reservada o sensible.
6. Cuidar los bienes, materiales, equipos y credenciales recibidos.
7. Comunicar riesgos, accidentes, incidentes o vulneraciones de derechos.
8. No utilizar su condición para obtener beneficios indebidos ni aceptar pagos que encubran remuneración.

ARTÍCULO 10. (ACUERDO, DESVINCULACIÓN Y REEMBOLSO).

I. La incorporación se realizará mediante acuerdo libre e informado. Deberá constar por escrito en programas prolongados, participación de menores de edad, actividades de riesgo medio o alto, acceso a información sensible o cuando se pretenda certificación habilitada.

II. El acuerdo identificará de manera comprensible las actividades, duración estimada, derechos, deberes, condiciones de seguridad, forma de desvinculación y reglas de reembolso. El reglamento desarrollará modalidades simplificadas.

III. La persona voluntaria podrá retirarse en cualquier momento. Se prohíben multas, retención de documentos, pérdida de constancias legítimas o represalias por la desvinculación.

IV. El reembolso comprenderá gastos razonables, necesarios y verificables vinculados a la actividad. No constituirá salario ni podrá utilizarse para encubrir remuneración.

ARTÍCULO 11. (RESPONSABILIDAD Y RECLAMOS).

- I. Cada persona o entidad responderá por sus actos, omisiones y ámbito efectivo de dirección o control, conforme a la legislación aplicable. La responsabilidad no será automática por el solo hecho de organizar o participar en voluntariado.
- II. Las entidades responsables deberán habilitar un mecanismo sencillo, imparcial y accesible para recibir reclamos y emitir respuesta fundamentada.
- III. La vía interna no impedirá acudir directamente a la autoridad administrativa, judicial o sectorial competente.

TÍTULO II

ORGANIZACIONES, AGRUPACIONES Y ENTIDADES RESPONSABLES

CAPÍTULO I

CATEGORÍAS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 12. (CATEGORÍAS INSTITUCIONALES).

- I. Para la aplicación de la presente Ley se distinguen: organizaciones de voluntariado; agrupaciones de voluntariado; entidades con programas de voluntariado; y entidades o colectivos que realizan acciones solidarias ocasionales.
- II. La realización de un programa o acción aislada no convierte por sí misma a una universidad, entidad pública, empresa u otra institución en organización de voluntariado ni modifica su naturaleza jurídica.
- III. La clasificación se basará en la finalidad real, actividad predominante, continuidad y evidencias verificables, y no únicamente en la denominación, estatutos, convocatorias o publicaciones.

ARTÍCULO 13. (CALIFICACIÓN DE ORGANIZACIONES Y AGRUPACIONES DE VOLUNTARIADO).

- I. La calidad de organización de voluntariado o agrupación de voluntariado se determinará por la concurrencia de finalidad principal y actividad predominante de voluntariado, así como por la regularidad, continuidad, verificabilidad y orientación al interés general de sus actividades.
- II. No serán consideradas organizaciones o agrupaciones de voluntariado, por ese solo hecho, las entidades cuya finalidad principal sea académica, recreativa, deportiva, empresarial, gremial, formativa, de capacitación interna, promoción del emprendimiento, liderazgo, representación estudiantil, articulación juvenil, promoción institucional u otra finalidad distinta, aunque realicen campañas o actividades solidarias.
- III. Las entidades señaladas en el Parágrafo precedente podrán desarrollar actividades o programas de voluntariado y estarán sujetas a la presente Ley respecto de estos y de su relación con las personas voluntarias, sin adquirir por ello la calidad de organización o agrupación de voluntariado.
- IV. El uso de las expresiones "voluntario", "voluntariado", "acción voluntaria" u otras similares no determinará por sí solo la calidad de organización o agrupación, ni otorgará acreditación, derechos electorales, habilitación para certificar o acceso a beneficios públicos.

V. Toda actividad organizada deberá identificar responsables, tareas, orientación, supervisión y medidas proporcionales de seguridad. Las reuniones administrativas, elecciones internas, convivencias, promoción institucional, captación de integrantes y capacitación exclusivamente interna no constituyen automáticamente servicio voluntario de interés general y deberán registrarse separadamente cuando corresponda.

VI. Queda prohibido presentarse como organización o agrupación acreditada, entidad habilitada para certificar o representante del voluntariado ante el Sistema Nacional cuando no se cuente con la acreditación, inscripción, habilitación o elección correspondiente.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y REGLAS ESPECIALES

ARTÍCULO 14. (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES).

I. Las entidades responsables deberán:

1. Respetar los derechos de personas voluntarias y beneficiarias.
2. Informar la finalidad, tareas, duración, responsables, condiciones y riesgos previsibles.
3. Asignar tareas compatibles y brindar orientación, formación y supervisión.
4. Adoptar medidas proporcionales de seguridad, accesibilidad y protección.
5. Prevenir y atender violencia, acoso, discriminación, explotación y represalias.
6. Proteger datos, imagen e información confidencial.
7. Mantener registros proporcionales y emitir constancias legítimas.
8. Comunicar hechos relevantes a la autoridad competente cuando corresponda.

II. Cuando intervengan varias entidades, cada una responderá por las funciones y espacios bajo su control y deberá coordinar previamente las responsabilidades esenciales.

III. La entidad que actúe conjuntamente con una agrupación sin personalidad jurídica no podrá apropiarse de su identidad, trayectoria, integrantes, resultados ni representación interna.

ARTÍCULO 15. (REGLAS PARA ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS E INSTITUCIONALES).

I. Las entidades públicas deberán aprobar sus actividades por autoridad competente, asignar responsables y asegurar carácter complementario. Las personas voluntarias no ejercerán potestades públicas, emitirán actos administrativos ni administrarán autónomamente recursos estatales.

II. Las empresas y demás entidades privadas separarán el voluntariado de su actividad comercial ordinaria. La participación de sus trabajadoras y trabajadores será libre y no afectará salario, jornada, descanso, evaluación, ascenso o estabilidad.

III. La coordinación por personal remunerado es compatible con el voluntariado. Sus funciones laborales o contractuales no constituyen servicio voluntario ni podrán certificarse como tal.

IV. El personal remunerado podrá participar adicionalmente como voluntario únicamente en actividades distintas de sus funciones, fuera de su jornada y mediante registro separado.

ARTÍCULO 16. (ACCIONES ESPONTÁNEAS Y ACTIVIDADES SECTORIALES).

- I. Los actos espontáneos de solidaridad realizados sin programa organizado, entidad responsable ni persona coordinadora identificable no estarán sujetos a los mecanismos institucionales de acreditación, certificación o cobertura de esta Ley. Cada participante responderá por sus actos y omisiones conforme a la legislación común.
- II. Lo anterior no excluirá la responsabilidad de terceros ni de quien, en los hechos, hubiera asumido dirección, organización o control sobre la actividad.
- III. Las actividades especializadas de bomberos, búsqueda, rescate, protección civil y respuesta operativa a emergencias se registrarán por su normativa sectorial.
- IV. Las tareas civiles de apoyo no especializado podrán sujetarse a esta Ley cuando se desarrollen bajo coordinación competente y no impliquen funciones técnicas u operativas reservadas.

TÍTULO III
SEGURIDAD, REGISTROS Y CERTIFICACIÓN
CAPÍTULO I
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 17. (GESTIÓN DE RIESGOS Y COBERTURA).

- I. Toda actividad organizada deberá evaluar previamente sus riesgos de manera proporcional, considerando probabilidad y gravedad del daño, edad y preparación de participantes, lugar, duración, herramientas, sustancias, aislamiento y acceso a atención.
- II. Las actividades se clasificarán en riesgo bajo, medio y alto. El reglamento desarrollará criterios operativos sin reducir las garantías legales.
- III. Las actividades de bajo riesgo requerirán información, prevención y supervisión proporcionales. Las de riesgo medio exigirán evaluación documentada y cobertura cuando la naturaleza del riesgo lo justifique. Las de alto riesgo no podrán iniciarse sin seguro o mecanismo equivalente previamente acreditado.
- IV. Ningún acuerdo, autorización o aceptación de riesgos sustituirá las medidas obligatorias de prevención, supervisión y cobertura.

ARTÍCULO 18. (ACCIDENTES, PROTECCIÓN INTEGRAL Y DATOS).

- I. Ante accidentes o incidentes, la entidad responsable adoptará inmediatamente medidas de protección, atención, derivación, comunicación y registro, sin esperar la determinación de responsabilidad.
- II. Cuando participe una persona menor de edad, se informará oportunamente a su madre, padre, tutora, tutor o responsable legal.
- III. Las entidades deberán prevenir y atender comunicaciones sobre violencia, acoso, discriminación, explotación, represalias y vulneraciones de integridad.
- IV. Los datos e imágenes se utilizarán para finalidades legítimas, informadas, proporcionales y seguras. El nombre completo podrá figurar en listados de integrantes, membresía o

participación para control o transparencia institucional, sin asociarlo injustificadamente con datos sensibles ni usarlo para fines distintos.

V. Los datos de personas menores de edad y la información sensible tendrán protección reforzada.

CAPÍTULO II

REGISTROS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 19. (REGISTROS INTERNOS).

I. Las entidades responsables mantendrán registros proporcionales, verificables y corregibles de participantes, actividades, duración, responsables, formación, incidentes y documentos emitidos, cuando corresponda.

II. Los registros diferenciarán el servicio prestado a beneficiarios o causas de interés general de la formación, planificación, reuniones y gestión interna. Queda prohibido registrar actividades no realizadas, duplicar horas, alterar fechas, duración, participantes o naturaleza de las actividades, utilizar datos para fines ajenos o negar injustificadamente la corrección de errores comprobados.

III. Los registros podrán utilizar soportes físicos o electrónicos. El reglamento establecerá categorías mínimas, conservación y modalidades simplificadas.

ARTÍCULO 20. (CONSTANCIAS ORDINARIAS).

I. Toda entidad responsable podrá emitir constancia ordinaria respecto de actividades efectivamente realizadas bajo su organización, recepción o supervisión.

II. La constancia identificará a la persona participante, la actividad, el periodo o fechas y la entidad emisora. Tendrá valor declarativo bajo responsabilidad del emisor.

III. La constancia ordinaria no podrá presentarse como certificación emitida por entidad habilitada en el Sistema Nacional del Voluntariado.

ARTÍCULO 21. (CERTIFICACIÓN Y HABILITACIÓN PARA CERTIFICAR).

I. La denominación "Certificación de voluntariado emitida por entidad habilitada en el Sistema Nacional del Voluntariado" solo podrá utilizarse por organizaciones o agrupaciones acreditadas e inscritas, o por programas institucionales anotados para efectos administrativos específicos, que cuenten con habilitación vigente.

II. La habilitación requerirá al menos dos años continuos de trayectoria verificable, responsables identificables, registros proporcionales, cumplimiento de medidas de seguridad, respeto de derechos, ausencia de sustitución laboral y un mecanismo confiable de verificación.

III. La trayectoria anterior a la acreditación podrá computarse cuando exista continuidad comprobable. La habilitación de un programa institucional se limitará exclusivamente a las actividades comprendidas en el programa anotado.

IV. La habilitación tendrá vigencia de dos años y se renovará mediante procedimiento simplificado. El Estado habilita al emisor, pero no emite, firma ni verifica individualmente cada certificación.

V. Las certificaciones acreditarán actividades verificadas. Su valoración académica, laboral, profesional o administrativa dependerá de la normativa y de la institución receptora, sin perjuicio del reconocimiento previsto por la Ley N.º 342 para el voluntariado social juvenil comunitario. No generarán por sí mismas relación laboral ni beneficios sociales.

VI. La falsedad o falta de respaldo podrá producir rectificación, anulación individual y suspensión o retiro de la habilitación, con debido proceso y protección de las personas voluntarias de buena fe.

TÍTULO IV SISTEMA NACIONAL DEL VOLUNTARIADO

CAPÍTULO I AUTORIDAD RECTORA, REGISTRO Y ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 22. (SISTEMA NACIONAL DEL VOLUNTARIADO Y COORDINACIÓN CON EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

I. Se establece el Sistema Nacional del Voluntariado como mecanismo de coordinación, articulación, registro, certificación, información, asistencia técnica y fomento del voluntariado en el Estado Plurinacional de Bolivia, orientado a fortalecer y promover la participación voluntaria en el marco de la presente Ley.

II. El Sistema Nacional del Voluntariado constituye un mecanismo de coordinación interinstitucional y social y no constituye una nueva persona jurídica, entidad pública, órgano administrativo ni estructura organizacional del Órgano Ejecutivo; por tanto, no tendrá patrimonio, presupuesto ni estructura administrativa propia.

III. La coordinación del Sistema Nacional del Voluntariado con el nivel central del Estado se realizará a través de la instancia o autoridad competente del Órgano Ejecutivo, de conformidad con la normativa vigente de organización y funcionamiento del Órgano Ejecutivo, sin que la presente Ley implique la creación, modificación o determinación de una estructura orgánica específica.

IV. La instancia competente del Órgano Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones legales, facilitará la coordinación y articulación de las políticas, programas y acciones relacionadas con el voluntariado; administrará o coordinará el Registro Nacional del Voluntariado; promoverá mecanismos de información, asistencia técnica y certificación; y ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Voluntariado, cuando corresponda, conforme a reglamentación.

V. La coordinación con el nivel central del Estado no implicará subordinación, dependencia funcional ni intervención en la organización, funcionamiento, representación, elecciones, decisiones internas o actividades lícitas de las organizaciones, agrupaciones o personas voluntarias, las cuales ejercerán sus actividades con autonomía y dentro del marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

VI. Ninguna autoridad pública podrá autorizar previamente actividades lícitas de voluntariado, imponer modelos únicos de organización o funcionamiento, dirigir a las personas voluntarias, cancelar o afectar personalidades jurídicas fuera del ámbito de sus competencias legales, declarar relaciones laborales, sustituir competencias judiciales, laborales, autonómicas,

universitarias o sectoriales, ni condicionar la inscripción, acreditación, habilitación, certificación, acceso a beneficios o participación en el Sistema Nacional del Voluntariado a la adhesión política, religiosa o ideológica, al apoyo a autoridades públicas o a cualquier otra condición ajena a los requisitos establecidos por ley.

VII. La coordinación y articulación prevista en el presente artículo se ejercerá bajo los principios de autonomía, independencia, participación, voluntariedad, no discriminación, coordinación interinstitucional y respeto a las competencias establecidas por la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 23. (REGISTRO NACIONAL, ACREDITACIÓN Y ANOTACIÓN DE PROGRAMAS).

I. La acreditación prevista por esta Ley es sectorial y certifica el cumplimiento de condiciones de voluntariado para sus efectos específicos. No otorga, revisa, modifica, sustituye ni amplía personalidad jurídica.

II. El Registro Nacional del Voluntariado tendrá dos secciones principales: organizaciones de voluntariado con personalidad jurídica acreditadas; y agrupaciones de voluntariado sin personalidad jurídica acreditadas.

III. La acreditación de una organización reconocerá el acto de personalidad jurídica emitido por la autoridad competente. La acreditación de una agrupación no le otorgará personalidad jurídica, patrimonio separado, capacidad contractual general ni facultad para administrar recursos públicos.

IV. Los programas de universidades, instituciones educativas, entidades públicas, empresas u otras instituciones cuya finalidad principal sea distinta podrán anotarse en un apartado complementario para efectos administrativos específicos. La anotación recaerá únicamente sobre el programa identificado, no constituirá una tercera sección equivalente del Registro ni modificará la naturaleza de la institución.

V. La anotación complementaria podrá permitir coordinación, asistencia técnica y solicitud de habilitación para certificar únicamente las actividades del programa anotado, conforme a la presente Ley. La acreditación o anotación no será requisito para asociarse, realizar actividades lícitas o emitir constancias ordinarias.

VI. La acreditación no otorga por sí sola habilitación para certificar ni acceso a financiamiento o beneficios públicos. El derecho a votar y presentar candidaturas ante el Consejo corresponderá a las organizaciones y agrupaciones con acreditación vigente, actividad efectiva en el departamento y sin suspensión firme de sus derechos de participación.

ARTÍCULO 24. (REQUISITOS, SIMPLIFICACIÓN Y PLAZO).

I. La acreditación exigirá únicamente: finalidad o actividad de interés general; responsables identificables; actividades verificables; medidas básicas de seguridad; registros proporcionales; respeto de derechos; y ausencia de sustitución laboral.

II. Los procedimientos serán gratuitos, accesibles y proporcionales. No podrán exigir oficina propia, personal remunerado, patrimonio mínimo, presencia en varios departamentos,

documentos notariales innecesarios, uso exclusivo de una plataforma informática ni cantidades rígidas de integrantes o actividades como único criterio.

III. La solicitud completa se resolverá en un máximo de cuarenta y cinco días hábiles administrativos, ampliables una sola vez por hasta quince días mediante decisión motivada.

IV. Las observaciones subsanables se comunicarán de manera clara y conjunta. La entidad tendrá oportunidad razonable de corregirlas antes de una decisión desfavorable.

V. La Autoridad Rectora podrá contrastar información con entidades beneficiarias, gobiernos territoriales y otros medios legítimos, sin exigir una segunda acreditación o autorización departamental.

ARTÍCULO 25. (VIGENCIA, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RECURSOS).

I. La acreditación y la habilitación tendrán vigencia de dos años. La actualización de responsables y datos esenciales y la renovación se realizarán mediante procedimientos simplificados, sin repetir íntegramente la evaluación inicial.

II. La trayectoria anterior será reconocida cuando exista continuidad verificable, aunque una agrupación no haya contado con personalidad jurídica durante todo el periodo.

III. La suspensión o pérdida procederá únicamente por falsedad, simulación, pérdida de requisitos esenciales, fraude certificador o incumplimientos graves, con oportunidad de subsanación cuando corresponda. Sus efectos se limitarán al Registro, certificación, participación electoral o beneficios especiales y no impedirán actividades lícitas.

IV. Toda decisión deberá ser motivada y respetar el derecho de defensa. Procederán los recursos previstos por la normativa administrativa general y, cuando corresponda, la vía contencioso-administrativa.

V. La publicidad del Registro se limitará a denominación, categoría, vigencia, ámbito general, habilitación y medio institucional de verificación. No serán de publicidad general los documentos de identidad, domicilios particulares, teléfonos o correos personales, datos sensibles, información médica, datos de niñas, niños o adolescentes, denuncias no comprobadas, expedientes administrativos completos ni información cuya difusión pueda poner en riesgo a integrantes o personas beneficiarias.

TÍTULO V

CONSEJO NACIONAL DE REPRESENTACIÓN DEL VOLUNTARIADO

CAPÍTULO I

NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN

ARTÍCULO 26. (NATURALEZA, FINALIDAD E INTEGRACIÓN).

I. El Consejo Nacional de Representación del Voluntariado es una instancia consultiva, participativa, territorial y no vinculante destinada a representar a las organizaciones y agrupaciones, canalizar sus necesidades y participar en la formulación y evaluación de políticas públicas.

II. Estará integrado por dieciocho representantes titulares y dieciocho suplentes, correspondiendo dos titulares y dos suplentes a cada departamento.

III. El Consejo no tendrá personalidad jurídica, patrimonio, presupuesto autónomo, potestad reglamentaria, atribuciones sancionatorias ni facultades de administración pública.

ARTÍCULO 27. (ELECCIÓN, PARTICIPACIÓN Y MANDATO).

I. Las representaciones departamentales ante el Consejo Nacional del Voluntariado serán elegidas mediante procesos participativos, democráticos y transparentes, a través de asamblea departamental o proceso electoral, según corresponda, convocado y organizado por las propias organizaciones y agrupaciones de voluntariado que se encuentren habilitadas para participar en el respectivo departamento.

II. La convocatoria deberá establecer, como mínimo, el lugar, fecha y hora del proceso electoral o asamblea, los requisitos para la participación, el procedimiento de postulación de candidaturas, las condiciones para el ejercicio del voto, la modalidad de elección, el mecanismo de escrutinio, la proclamación de resultados y los procedimientos de impugnación.

III. La convocatoria y organización del proceso electoral corresponderán a un Comité Electoral Departamental de carácter temporal, independiente de las organizaciones o agrupaciones que postulen candidaturas, conformado conforme a criterios de imparcialidad, pluralidad, transparencia y participación. Su conformación y funcionamiento serán establecidos mediante reglamentación, respetando la autonomía de las organizaciones de voluntariado.

IV. Podrán participar en los procesos electorales las organizaciones y agrupaciones de voluntariado inscritas en el Registro Nacional del Voluntariado que acrediten actividad efectiva y verificable en el departamento correspondiente y que no tengan suspendidos de manera firme sus derechos de participación conforme a la presente Ley.

V. Cada organización o agrupación de voluntariado habilitada tendrá derecho a un voto en el departamento donde acredite actividad efectiva. No se exigirá una habilitación electoral adicional distinta de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

VI. La participación electoral deberá guardar correspondencia con la presencia real y efectiva de las organizaciones y agrupaciones de voluntariado en el territorio. Las entidades que desarrollen actividades en más de un departamento podrán ejercer su derecho de participación en cada uno de ellos, siempre que acrediten actividad efectiva e independiente en cada territorio, sin que pueda reconocerse más de un voto por una misma organización dentro de un mismo departamento.

VII. Se prohíbe la creación, registro o utilización de filiales ficticias, organizaciones instrumentales, registros duplicados o cualquier mecanismo destinado exclusivamente a incrementar artificialmente el número de votos o alterar la representación legítima de las organizaciones y agrupaciones de voluntariado.

VIII. El padrón electoral departamental será elaborado con base en la información disponible en el Registro Nacional del Voluntariado y deberá ser publicado con una anticipación razonable a la fecha de la elección, garantizando a las organizaciones participantes el derecho a observar, solicitar correcciones y formular impugnaciones respecto de su contenido.

IX. Las organizaciones y agrupaciones participantes tendrán derecho a presentar candidaturas de acuerdo con sus propias normas internas y los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación. Ninguna autoridad pública podrá imponer candidaturas, excluir postulaciones por razones políticas, ideológicas, religiosas o institucionales, ni intervenir en la selección de las personas representantes.

X. El proceso de elección garantizará los principios de autonomía, democracia participativa, igualdad de condiciones, pluralidad, transparencia, publicidad, imparcialidad, alternancia, no discriminación y respeto a la voluntad de las organizaciones participantes.

XI. El proceso electoral deberá contemplar mecanismos para la presentación y resolución de observaciones e impugnaciones respecto de la convocatoria, padrón, candidaturas, desarrollo de la elección, escrutinio y resultados. Las impugnaciones serán resueltas por las instancias electorales internas establecidas para el proceso, de acuerdo con la reglamentación, sin perjuicio de las acciones que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

XII. La instancia competente del nivel central del Estado podrá brindar apoyo técnico, logístico o de coordinación para el desarrollo de los procesos electorales, únicamente cuando sea solicitado por las organizaciones participantes. Dicho apoyo no podrá implicar intervención en la convocatoria, conformación del padrón, habilitación o exclusión de candidaturas, votación, escrutinio, resolución de controversias o proclamación de resultados.

XIII. La participación del nivel central del Estado en los procesos relacionados con el Sistema Nacional del Voluntariado tendrá carácter exclusivamente de coordinación, asistencia técnica y facilitación, en el marco de sus competencias legales, sin generar relación de dependencia, subordinación o tutela sobre las organizaciones y agrupaciones de voluntariado.

XIV. El mandato de las representaciones departamentales ante el Consejo Nacional del Voluntariado será de dos años, computables desde su posesión, pudiendo ser reelegidas por una sola vez de manera consecutiva.

XV. Las personas representantes ejercerán sus funciones en interés del conjunto de las organizaciones y agrupaciones de voluntariado de su departamento, procurando la articulación y representación plural del sector, y no exclusivamente en beneficio de la organización que hubiera promovido, respaldado o postulado su candidatura.

XVI. La condición de representante departamental no generará relación laboral, administrativa, contractual o de dependencia con el Estado, ni dará lugar, por sí misma, al pago de remuneraciones, dietas, honorarios u otros beneficios económicos con cargo al Tesoro General del Estado.

XVII. La representación departamental cesará por conclusión del mandato, renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, pérdida de las condiciones que dieron lugar a su elección o por las demás causales establecidas en la reglamentación, garantizando en todos los casos el debido proceso y el derecho a la defensa cuando corresponda.

XVIII. En caso de acefalía o impedimento definitivo de una representación departamental, se procederá a su sustitución conforme al mecanismo establecido en la reglamentación y respetando la voluntad de las organizaciones participantes del respectivo departamento.

XIX. La participación, elección y ejercicio de la representación dentro del Sistema Nacional del Voluntariado no podrá estar condicionada, directa o indirectamente, a la adhesión política, religiosa, ideológica o institucional de las organizaciones o personas voluntarias, ni al respaldo o apoyo a autoridades públicas, partidos políticos, organizaciones sociales o cualquier otra instancia ajena a los fines establecidos en la presente Ley.

XX. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse como autorización para que el nivel central del Estado intervenga en la vida interna, organización, funcionamiento, representación, elecciones o decisiones de las organizaciones y agrupaciones de voluntariado, correspondiendo al Estado únicamente facilitar la coordinación, articulación y condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional del Voluntariado, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 28. (FUNCIONES, PARTICIPACIÓN, CONSULTA, FUNCIONAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD DEL CONSEJO NACIONAL DEL VOLUNTARIADO).

I. El Consejo Nacional del Voluntariado es una instancia de participación, representación, articulación, consulta y coordinación del sector del voluntariado, destinada a contribuir al desarrollo, fortalecimiento y promoción del voluntariado en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

II. Son funciones del Consejo Nacional del Voluntariado:

1. Representar de manera plural y territorial las propuestas y necesidades generales del sector del voluntariado, respetando la autonomía de las organizaciones y agrupaciones que lo integran.
2. Canalizar ante las instancias competentes del Estado las propuestas, necesidades, observaciones y recomendaciones provenientes del sector del voluntariado.
3. Participar, mediante mecanismos de consulta y coordinación, en la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, programas y acciones públicas relacionadas directamente con el voluntariado.
4. Realizar seguimiento social a la implementación de la presente Ley y formular recomendaciones para su adecuado cumplimiento.
5. Promover la articulación y cooperación entre organizaciones y agrupaciones de voluntariado, instituciones públicas, entidades privadas, instituciones académicas, organismos de cooperación y otros actores vinculados al voluntariado.
6. Promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas, información y conocimientos relacionados con el voluntariado.
7. Emitir propuestas y recomendaciones sobre normas, políticas, programas y mecanismos institucionales que tengan incidencia directa en el desarrollo del voluntariado.
8. Promover mecanismos de participación, inclusión y representación plural de las organizaciones y agrupaciones de voluntariado de los diferentes departamentos del país.
9. Elaborar y presentar públicamente un informe anual sobre las actividades desarrolladas, propuestas formuladas y principales avances y desafíos identificados en el sector del voluntariado.
10. Ejercer las demás funciones de carácter consultivo, participativo y de coordinación que sean compatibles con la naturaleza del Consejo y la presente Ley.

III. El Consejo Nacional del Voluntariado será consultado, mediante mecanismos participativos y de coordinación, antes de la aprobación o modificación de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, de los requisitos generales aplicables al Registro Nacional del Voluntariado, del sistema de certificación y de las políticas nacionales que incidan de manera directa en el voluntariado.

IV. La consulta al Consejo tendrá carácter participativo y no implicará transferencia de competencias del Órgano Ejecutivo ni facultades de aprobación, veto o autorización sobre las decisiones que correspondan a las autoridades públicas competentes conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes.

V. Las propuestas, observaciones y recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional del Voluntariado tendrán carácter no vinculante. La instancia pública competente podrá considerar dichas propuestas en el marco de sus atribuciones y, cuando corresponda, emitirá respuesta fundamentada respecto de las recomendaciones que le sean formalmente remitidas.

VI. La participación de las personas integrantes del Consejo será de carácter ad honorem y no generará relación laboral, administrativa, contractual ni económica con el Estado por el solo ejercicio de la representación.

VII. El funcionamiento del Consejo Nacional del Voluntariado se desarrollará bajo criterios de sostenibilidad, procurando que su funcionamiento ordinario no genere obligaciones financieras adicionales para el Tesoro General del Estado ni requiera, por sí mismo, la creación de nuevas partidas presupuestarias.

VIII. Los gastos de funcionamiento, organización de reuniones, procesos electorales, actividades de representación y demás actividades propias del Consejo podrán ser atendidos mediante mecanismos de autogestión, aportes voluntarios de las organizaciones participantes, cooperación nacional o internacional, donaciones y otros recursos lícitos, de conformidad con la normativa vigente.

IX. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el Órgano Ejecutivo, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la disponibilidad financiera y presupuestaria, podrá disponer mecanismos de apoyo técnico, logístico o financiero para actividades específicas vinculadas al cumplimiento de los fines de la presente Ley, conforme a la normativa vigente y sin que ello implique una obligación permanente de financiamiento, la creación de una nueva entidad pública o la asignación automática de recursos al Consejo Nacional del Voluntariado.

X. Cualquier apoyo financiero o material que eventualmente sea otorgado por entidades públicas deberá sujetarse a la normativa presupuestaria, financiera y de administración de bienes y servicios vigente, y no podrá generar derechos adquiridos, transferencias automáticas ni compromisos financieros futuros para el Estado.

XI. El Consejo Nacional del Voluntariado no constituye una entidad pública, no tendrá personalidad jurídica, patrimonio ni presupuesto autónomo, y no podrá administrar recursos públicos, abrir cuentas bancarias, realizar contrataciones ni asumir obligaciones económicas a nombre del Estado.

XII. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la instancia competente del nivel central del Estado, conforme a la normativa vigente de organización y funcionamiento del Órgano Ejecutivo, sin que la presente Ley determine la creación o modificación de una estructura administrativa específica.

XIII. La Secretaría Técnica tendrá carácter de apoyo técnico y coordinación institucional, con voz y sin voto, y facilitará la comunicación entre el Consejo y las instituciones públicas competentes. Su participación no implicará intervención en las decisiones, elecciones, representación o funcionamiento interno del Consejo ni de las organizaciones y agrupaciones de voluntariado.

XIV. El ejercicio de las funciones de Secretaría Técnica se realizará con los recursos humanos y materiales que determine la instancia competente del nivel central del Estado, conforme a su organización institucional y disponibilidad de recursos, sin que la presente Ley implique necesariamente la creación de nuevos ítems o estructuras administrativas.

XV. En el marco de la reglamentación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo podrá establecer mecanismos de coordinación y, cuando corresponda, de apoyo al funcionamiento del Sistema Nacional del Voluntariado y del Consejo Nacional del Voluntariado, de acuerdo con sus competencias, disponibilidad presupuestaria y prioridades institucionales, sin que dichos mecanismos constituyan una obligación permanente de financiamiento.

XVI. El Consejo elegirá de entre sus integrantes a su Presidencia y demás cargos que correspondan, conforme a sus reglas internas. La Presidencia ejercerá la representación institucional del Consejo en el marco de las atribuciones establecidas por la presente Ley.

XVII. El Consejo aprobará sus reglas internas de funcionamiento, estableciendo, entre otros aspectos, la periodicidad de sus sesiones, convocatoria, quórum, mecanismos de toma de decisiones, participación, suplencias, conformación de comisiones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

XVIII. Las decisiones y recomendaciones del Consejo deberán adoptarse bajo criterios de transparencia, participación, pluralidad, respeto a la autonomía de las organizaciones y búsqueda de consensos, procurando que sus actuaciones reflejen la diversidad territorial y organizativa del voluntariado.

XIX. En ningún caso el funcionamiento del Consejo Nacional del Voluntariado podrá interpretarse como una forma de subordinación de las organizaciones y agrupaciones de voluntariado al Estado, ni como una atribución de competencias de dirección, fiscalización, intervención o control sobre su organización y funcionamiento interno.

XX. La aplicación de la presente Ley no implicará, por sí misma, incremento del gasto público, creación de nuevas entidades, estructuras administrativas, ítems, partidas presupuestarias ni obligaciones económicas adicionales para el nivel central del Estado, sin perjuicio de los mecanismos de apoyo que, de manera voluntaria y conforme a la normativa vigente, pueda disponer el Órgano Ejecutivo.

**TÍTULO VI
FOMENTO, FINANCIAMIENTO Y CUMPLIMIENTO**

**CAPÍTULO I
FOMENTO Y SOSTENIBILIDAD**

ARTÍCULO 29. (FOMENTO, FINANCIAMIENTO Y COORDINACIÓN).

I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, dentro de sus competencias, podrán promover capacitación, asistencia técnica, información, investigación, intercambio de experiencias, reconocimientos y medidas de fortalecimiento. Los reconocimientos públicos deberán otorgarse con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

II. Las organizaciones y agrupaciones podrán sostener sus actividades mediante aportes voluntarios, donaciones, cooperación, convenios, campañas y otras fuentes lícitas compatibles con su naturaleza y la normativa aplicable.

III. Las entidades públicas podrán establecer programas, convocatorias o fondos concursables conforme a sus competencias, planificación y disponibilidad presupuestaria, mediante convocatoria pública y criterios objetivos de trayectoria, transparencia, rendición de cuentas, capacidad operativa, impacto y cumplimiento de la normativa aplicable.

IV. La acreditación, anotación o habilitación no generará derecho automático a financiamiento, transferencias, infraestructura, oficinas, personal, convenios, exenciones tributarias, preferencia en contratación pública ni acceso exclusivo a programas estatales.

V. Las universidades determinarán el valor académico de las actividades conforme a su autonomía. Las instituciones podrán valorar las certificaciones según pertinencia y normativa aplicable.

VI. Se reconoce el 5 de diciembre de cada año como Día Nacional del Voluntariado.

**CAPÍTULO II
CUMPLIMIENTO Y PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 30. (MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y REMISIÓN).

I. Ante incumplimientos subsanables, la Autoridad Rectora priorizará orientación, corrección y plazo razonable de subsanación.

II. En casos graves o reiterados podrá rectificar información, suspender efectos registrales o electorales, suspender o retirar la habilitación para certificar y disponer la pérdida de acreditación, con proporcionalidad y debido proceso.

III. La presente Ley no crea multas administrativas generales, clausura, disolución, intervención ni cancelación de personalidad jurídica. El reglamento no podrá crear sanciones no previstas por ley.

IV. Los hechos de naturaleza laboral, civil, penal, tributaria, sanitaria, educativa, ambiental, de niñez o sectorial serán remitidos a la autoridad competente.

V. Se protegerá a las personas que comuniquen de buena fe riesgos, abusos, sustitución laboral o fraude. Las irregularidades institucionales no invalidarán automáticamente las certificaciones legítimas de personas voluntarias de buena fe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN).

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días calendario siguientes a su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (APERTURA DEL REGISTRO).

El Registro Nacional del Voluntariado iniciará la recepción de solicitudes en todo el país dentro de los noventa días calendario posteriores a la publicación del reglamento; mediante canales accesibles y una sola decisión nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (TRAYECTORIA ANTERIOR).

La trayectoria anterior a la vigencia de la presente Ley podrá acreditarse mediante documentos, registros, informes, convenios, constancias, publicaciones verificables, testimonios institucionales y otros medios legítimos valorados conjuntamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. (PRIMERA ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL VOLUNTARIADO).

La primera elección de las representaciones departamentales ante el Consejo Nacional del Voluntariado se realizará dentro de los seis meses siguientes a la apertura pública del Registro Nacional del Voluntariado, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación. Participarán en el proceso las organizaciones y agrupaciones de voluntariado inscritas en el Registro Nacional del Voluntariado que, a la fecha de corte establecida y publicada con anticipación suficiente, cumplan las condiciones de participación previstas en la presente Ley.

El primer proceso electoral será convocado y organizado por un Comité Electoral Transitorio, de carácter temporal e independiente, conformado con participación de organizaciones y agrupaciones de voluntariado de los diferentes departamentos del país, bajo criterios de pluralidad, transparencia, imparcialidad, igualdad de participación y respeto a la autonomía de las organizaciones.

La conformación, atribuciones y funcionamiento del Comité Electoral Transitorio serán establecidos mediante reglamentación, garantizando que ninguna autoridad pública pueda ejercer control sobre sus decisiones electorales.

La instancia competente del nivel central del Estado podrá facilitar, cuando corresponda y de acuerdo con sus competencias y disponibilidad de recursos, apoyo técnico, información y mecanismos de coordinación necesarios para la organización del proceso, sin intervenir en la convocatoria, postulación, habilitación o exclusión de candidaturas, votación, escrutinio, resolución de impugnaciones o proclamación de resultados.

Durante el periodo transitorio podrán desarrollarse mecanismos de consulta, participación y socialización con las organizaciones y agrupaciones de voluntariado, con carácter abierto, plural y documentado, destinados a facilitar la implementación de la presente Ley y la organización del primer proceso electoral, sin que dichos mecanismos generen derechos de representación permanente.

Mientras se desarrolla el proceso de conformación del Consejo Nacional del Voluntariado, no se efectuarán designaciones provisionales permanentes de representantes, ni se reconocerán representaciones que pretendan sustituir la elección establecida en la presente Ley.

La falta de elección de la representación en uno o más departamentos dentro del plazo señalado no impedirá la constitución y funcionamiento del Consejo Nacional del Voluntariado respecto de las representaciones válidamente elegidas, debiendo completarse las representaciones departamentales pendientes conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación.

En caso de que en algún departamento no existan, a la fecha de corte, organizaciones o agrupaciones de voluntariado que cumplan las condiciones necesarias para participar en el proceso electoral, la representación correspondiente podrá ser elegida posteriormente, una vez que se cumplan las condiciones establecidas en la presente Ley, sin que ello afecte la constitución y funcionamiento del Consejo Nacional del Voluntariado.

La primera elección y las actividades de organización previstas en la presente Disposición se desarrollarán bajo criterios de austeridad, aprovechamiento de capacidades existentes y sostenibilidad, sin generar por sí mismas obligaciones de gasto adicionales para el Tesoro General del Estado.

Cualquier apoyo técnico, logístico o financiero que eventualmente pueda brindar el Órgano Ejecutivo durante el proceso de transición será de carácter voluntario, estará sujeto a sus competencias, disponibilidad financiera y normativa vigente, y no constituirá obligación permanente de financiamiento ni condición para la realización del proceso electoral.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA. (ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN).

- I. Se abroga la Ley N.º 3314, de 16 de diciembre de 2005, de Acción Voluntaria.
- II. Se derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (APLICACIÓN DIRECTA).

Los derechos, deberes, prohibiciones y garantías esenciales serán aplicables desde la vigencia de la Ley. La falta de reglamento no podrá utilizarse para desconocer derechos, permitir sustitución laboral, omitir seguridad indispensable o impedir actividades lícitas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (IMPLEMENTACIÓN Y SOSTENIBILIDAD).

La implementación de la presente Ley se desarrollará de manera progresiva, conforme a las competencias de las instituciones públicas involucradas, la planificación institucional, los presupuestos aprobados, la disponibilidad financiera y la normativa vigente, sin generar por sí misma la creación de nuevas entidades públicas, estructuras administrativas, ítems, partidas presupuestarias, asignaciones o transferencias automáticas de recursos públicos.

El Órgano Ejecutivo, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las condiciones financieras y presupuestarias existentes, podrá establecer mecanismos de apoyo, coordinación, asistencia técnica o financiamiento para actividades específicas vinculadas a la implementación de la presente Ley, conforme a la normativa vigente y sin que ello constituya una obligación permanente de gasto.

La implementación de la presente Ley priorizará el aprovechamiento de las capacidades institucionales, recursos humanos y mecanismos de coordinación existentes, evitando duplicidad de funciones y estructuras administrativas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO).

Transcurridos tres años de la implementación efectiva del Registro Nacional del Voluntariado, la instancia competente del nivel central del Estado, en coordinación con el Consejo Nacional del Voluntariado, realizará una evaluación integral de la aplicación de la presente Ley y de sus principales resultados.

La evaluación comprenderá, entre otros aspectos, el funcionamiento del Sistema Nacional del Voluntariado, el Registro Nacional, los mecanismos de certificación, la participación de las organizaciones y agrupaciones de voluntariado, la coordinación interinstitucional, el cumplimiento de los objetivos de la Ley y las dificultades identificadas durante su implementación.

Los resultados de la evaluación serán sistematizados y puestos a conocimiento público, pudiendo contener recomendaciones para el fortalecimiento, modificación o adecuación de las políticas, procedimientos o disposiciones relacionadas con el voluntariado.

La evaluación y seguimiento previstos en la presente Disposición se realizarán con los recursos y capacidades institucionales disponibles, sin generar por sí mismos obligaciones presupuestarias adicionales para el Estado.


Abg. Kattia J. Arando Sandoval
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL